

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de Marzo de 2021. A Despacho de la parte actora señora Juez, la presente demanda, asignada por reparto. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 684
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurada por la señora **MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ VALENCIA** en contra del señor **JULIO CESAR QUIÑONEZ MOREANO**, allegando la actora documento "**CONTRATO OBRA CIVIL**", y de su revisión se advierte que el documento aportado como base del recaudo ejecutivo exige un estudio cuidadoso, para determinar si reúne las características del artículo 422 del Código General del Proceso.

El Despacho previo a decidir hace las siguientes consideraciones:

El artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda decir que el documento goza de esa condición cuando ordena lo siguiente: ***"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor..."***. ***(subraya el juzgado)***.

La jurisprudencia y judicatura patria, interpretando esta norma legal ha expresado que una obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), bastando en veces simples operaciones aritméticas para deducirla de un documento; es expresa, cuando por escrito se encuentra debidamente determinada o fácilmente determinable la deuda; es exigible y por consiguiente ejecutable, cuando es actual y no está sujeta a plazo ni condición; se dice que debe ser cierta, aludiendo a que dicha obligación debe estar contenida en un documento escrito que constituye plena prueba contra el deudor.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítido, claro, conciso y preciso la prestación debida, de tal forma QUE SOLO LE BASTE AL JUEZ DE LA CAUSA, SU SOLO EXAMEN PARA DEDUCIR DE ÉL TODOS LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 422 CITADO; a *contrario sensu*, cuando el documento aportado como abrevadero de la obligación que se depreca, resulta ambiguo o confuso porque no fluye de él de manera inequívoca su contenido o el alcance de su objeto o de la

prestación debida, o porque contiene expresiones implícitas o presuntas, dicho documento no tiene la virtualidad de servir como título ejecutivo, a propósito de lo cual el maestro Hernando Morales Molina citando a De La Plaza dice en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, parte especial, 6ª Edición Pág. 142 lo siguiente: “...**en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su mera apariencia, dispense de entrada en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica...**” (subraya el juzgado)

Ahora bien, la obligación debida puede consistir en una suma líquida de dinero, entendiéndose por tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a condiciones o deducciones indeterminadas, es decir, una deuda pura y simple (Art. 424); o puede ser también de dar o hacer (Art. 426), o de no hacer (Art. 427); las diferencias entre estas clases de ejecución, radica fundamentalmente, además de la prestación debida, en el mandamiento ejecutivo que se dictara por el Juez del conocimiento; pagar, ejecutar la obligación debida, abstenerse de hacer algo o dar una especie mueble o de bienes distintos de dinero, requiriéndose en todos los casos, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En el asunto sub análisis, tenemos que se ha presentado como base del recaudo ejecutivo un **CONTRATO DE OBRA CIVIL**, suscrito por la aquí demandante, señora **MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ VALENCIA**, como contratante y el aquí demandado, señor **JULIO CESAR QUIÑONE MOREANO**, como contratado, respecto de la obra civil, pretendiéndose con la presente ejecución, se libre mandamiento de pago, en contra del señor **JULIO CESAR QUIÑONEZ MOREANO**, por incumplimiento en contrato de obra civil

En relación al documento allegado con el escrito demandatorio, se observa que existen obligaciones recíprocas para las partes y como tal se debe probar el incumplimiento del aquí demandado, razón para que esté en entredicho la exigibilidad del título ejecutivo que se pretende hacer valer y se ponga en duda si este es oponible al demandado, pues no se ha establecido si la parte que pretende el cobro ejecutivo, efectivamente cumplió con el contrato de obra civil y contrario de ello que la parte demandada la incumplió, lo que debe ser demostrado mediante un proceso verbal.

Así las cosas, como quiera que el contrato aportado no reúne los presupuestos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago solicitado por la actora y devolverá virtualmente a la interesada la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:- NIEGUESE el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:- ORDENESE la devolución virtual de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2021-00045-00

Estefany

Firmado Por:

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL
PROMISCO DE LA CIUDAD DE
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 040** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 DE MARZO DE 2021.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a6bec784d2ac273edf442b0eb02778654f63713ba767c032e081650d5
c3b19a**

Documento generado en 08/03/2021 03:07:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**